



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00193 00

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre del 2020.

Entra el despacho a revisar la solicitud elevada por Beko Limitada, consistente en librarse en mandamiento de pago por los valores señalados en las facturas No. 474, 476, 480, 483, 489 y 490; en contra de Gilberto Carranza Parra y Nallive Sedano Murillo, en su calidad de representantes de Gizu Ingeniería SAS, petición que -dice la demandante- se sujeta a lo previsto en el artículo 200 del Código de Comercio, en la medida que no renovaron la matrícula mercantil.

Para resolver, se considera:

Inicialmente, el juzgado considera que es preciso aclarar que para poder acceder al pedimento elevado por la sociedad accionante debe contarse con un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible en favor de ella y a cargo de los accionados, entendiéndose por tal un documento que reúna las exigencias anteriores, proveniente del deudor y que constituya plena prueba en contra de éste, según lo indica el artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese sentido, se tiene que la orden de pago debe exigirse respecto del obligado o deudor, cuestión que se define, generalmente, a partir del contenido del documento aducido como título base de la ejecución, más cuando, precisamente, el requisito consistente en que la obligación sea exigible refiere a que se trate de la persona encargada de cumplir la prestación debida.

En el caso en concreto, se observa que fueron aportadas 6 facturas que se adujeron como «título ejecutivo», en las cuales se reportó como adquirente de los servicios descritos en ellas a Gizu Ingeniería SAS, sin incluirse a los ciudadanos citados en el libelo, por lo que no están llamados a responder sobre tal punto, por cuanto a pesar de haber intervenido en la relación comercial, lo hicieron en nombre y por cuenta de otro, más en específico, de la persona jurídica que representaban (Gizu Ingeniería SAS), conforme se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad accionada.

Al respecto, este estrado considera oportuno memorar que los representantes legales de las sociedad son mandatarios con representación de las mismas, comoquiera que se trata de personas que obran en nombre y por cuenta de ella, involucrándose formalmente en el negocio el representante, mientras que la representada hace parte sustancial del negocio o acto jurídico celebrado, siendo que los efectos, obligaciones y derechos que se derivan de los mismos se reflejan o recaen sobre la persona jurídica.

Sobre el punto se ha dicho:

«(...) los administradores y los representantes legales de las sociedades comerciales en general son sus mandatarios temporales y revocables, a quienes se confía la dirección de una empresa, la gestión de sus bienes y negocios y su representación legal»¹

Y en ese orden, si los administradores y representantes legales de las sociedades comerciales obran en calidad de mandatarios con representación le es aplicable el artículo 833 del Código de Comercio, que refiere:

«Los negocios jurídicos propuestos o concluidos por el representante en nombre del representado, dentro del límite de sus poderes, producirán directamente efectos en relación con éste.

La regla anterior no se aplicará a los negocios propuestos o celebrados por intermediario que carezca de facultad para representar».

De esa manera, el juzgado encuentra que no es procedente librar orden de pago en contra de los ciudadanos Carranza Parra y Sedano Murillo, en su calidad de representantes de Gizu Ingeniería SAS, comoquiera que aun cuando hubiesen contratado los servicios de Beko Ltda, lo hicieron a nombre y por cuenta de la primera de éstas, y al obrar como mandatarios con representación, las obligaciones que se desprenden de los actos negociales que se pretenden hacer valer en este juicio recaen sobre Gizu Ingeniería SAS, por lo que las obligaciones que pudieran reclamarse a partir de las facturas adosadas con el libelo son exigibles respecto de aquella persona jurídica.

Ahora, el extremo actor expresó que su pedimento era viable acorde con el canon 200 del Código de Comercio, el cual estipula:

«Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.

¹ Cátedra de Derecho Contractual Societario. Néstor Humberto Martínez Neira. Legis. Pág. 179.

No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.

De igual manera se presumirá la culpa cuando los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia. En estos casos el administrador responderá por las sumas dejadas de repartir o distribuidas en exceso y por los perjuicios a que haya lugar.

Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y de quien actúe como su representante legal.

Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades ante dichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos».

A lo anterior, se agregó que los representantes no habían renovado la matrícula mercantil de Gizu Ingeniería SAS.

Sin embargo, el juzgado advierte que de la norma citada, la falta de renovación de la matrícula mercantil y las facturas, no se desprende que los ciudadanos Carranza Parra y Sedano Murillo hayan adquirido una obligación a su cargo y a favor de la demandante. En cuanto a lo consagrado en el precepto 200 del Estatuto Mercantil, el despacho encuentra que dicha disposición regula lo atinente a la responsabilidad del administrador, siendo que en este caso no se persigue tal cuestión, puesto que para ello es necesario un escenario donde se discuta si efectivamente hubo vulneración de alguno de los deberes u obligaciones de aquel, la culpabilidad o dolo de que puedan estar provistas sus actuaciones, y su dimensificación, entre otras cuestiones, siendo que en este caso se pretende el recaudo de acreencias contenidas en documentos que identifican como títulos valores, de modo que tal norma no es aplicable y mucho menos abre paso a que se reclame a las personas mencionadas la ejecución de las prestaciones debidas por la persona jurídica que representaban por el hecho de no haber renovado la inscripción ante la Cámara de Comercio, cuestión totalmente ajena al vínculo obligacional que pueda desprenderse de la documentación que se hizo valer como títulos ejecutivo.

Finalmente, esta juzgadora estima importante destacar que en tratándose de la búsqueda de materializar derechos de crédito contenidos en instrumentos cambiales, la existencia de los mismos y sus condiciones o características se verifica a partir del título, por sí solo; por lo que es a las facturas, en este caso, a las que debe acudir, siendo que en ellas identifican como deudor a Gizu

Igeniería SAS, y no a Carranza Parra y Sedano Murillo, por lo que no se considera viable el pedimento de la sociedad actora.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio **dispone negar** la orden de pago solicitada por Beko Limitada, en contra de Gilberto Carranza Parra y Nallive Sedano Murillo, en atención a todo lo expuesto en este proveído.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f81df7d8c529b20b7a4894165677e10f3e308986809b1045b6afcd2b3c96c79a

Documento generado en 18/11/2020 02:24:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>